

Resolucion DGN N° 82 /14

| |
|--|
| PROTOCOLIZACIÓN |
| FECHA: 05/02/14 |
|  |
| JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION |

Buenos Aires, 05 de febrero de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO

I.-

Que la Sra. Defensora ad-hoc, Dra. Ana María Mazzucco, puso en conocimiento la situación acaecida en el expediente n° FGR 2602/2013/1 del registro del Juzgado de General Roca -Secretaría Penal-, seguido contra el Sr. Miguel Ángel Paredes.

En dichas actuaciones, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en el decreto de fecha 29 de enero del año en curso, sostuvo: *[a]divirtiéndose que la defensa particular del imputado al momento de interponer el recurso de apelación de fs. 25/26vta. no constituyó domicilio electrónico en los términos de la Acordada(a) N° 38/13 de la CSJN, intímesele para que lo haga dentro del plazo de dos días, bajo apercibimiento de integrar al Defensor oficial ala defensa y tener por constituido el domicilio en su público despacho.*

Posteriormente, con fecha 4 de febrero del corriente año decretó: *[a]tento a que el defensor particular del imputado no constituyó domicilio electrónico de conformidad a la intimación formulada a fs. 31, hágase efectivo el apercibimiento allí impuesto y, en consecuencia, remítanse las actuaciones al despacho del Señor Defensor Oficial.*

Asimismo, la Dra. Mazzucco precisó que no surge del expediente la voluntad del Sr. Paredes de revocar la designación del letrado de su confianza, quien aún se encuentra designado en las referidas actuaciones.

En estas condiciones, solicitó que se la instruya respecto de su intervención en la causa de mención.


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION


JAVIER LANCESTREMERE
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

II.

Como es sabido, una persona imputada de un delito tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, de conformidad con lo previsto en normas convencionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 8.2.d) CADH; art. 14.3.d) PIDCP).

La garantía en cuestión se encuentra reglamentada en el art. 104 del CPPN, según el cual *[e]l imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial.*

Como se advierte, *[e]sta normativa establece el derecho del imputado a designar un abogado de su elección. Sólo cuando estas circunstancias no se produzcan, deberá intervenir el defensor público, ante la ausencia de intervención de un defensor particular y que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado público. Pero no puede decirse que la defensa particular y la defensa oficial actúan de manera conjunta, sino subsidiariamente. (Cf. Res. DGN N° 1433/08)*

De tal manera, estamos en presencia de un acto jurisdiccional que no encuentra respaldo legal alguno y que desconoce el derecho de defensa en juicio del imputado.

Adviértase que el Sr. Paredes en momento alguno manifestó su voluntad de revocar a su defensor particular siendo que en la actualidad se encuentra vigente la designación de su defensor de confianza. Por este motivo, la decisión adoptada por la Cámara menoscaba el derecho del imputado a elegir un abogado defensor de su confianza.

A su vez, deviene necesario recordar que la CSJN en la Acordada n° 31/11 sostuvo: *1º) A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente será de aplicación lo dispuesto en el art. 41 1er. párrafo del CPCCN.*

Posteriormente, en la Acordada N° 38/13, la Corte sostuvo: *VII: (...) es necesario y oportuno extender el ámbito de aplicación de la Acordada N° 31/11 a las Cámara Nacionales, Federales y a los Tribunales Orales, con el objeto de avanzar en la*

implementación progresiva de la notificación por medios electrónicos en toda la Justicia Nacional y Federal.

Tal como se observa, la decisión de la Cámara de intimar a la defensa particular para que en el plazo de dos días constituya un domicilio electrónico bajo apercibimiento de integrar al proceso a la defensa oficial no tiene ningún respaldo ni convencional, ni legal, ni reglamentario; y lo que es más importante trastoca la protección del derecho a un abogado de propia elección, y afecta la relación defendido-defensor técnico, en tanto sin producirse ningún acto jurisdiccional que implique considerar abandono o renuncia al cargo, se provocan efectos procesales sin causa habilitante.

En este sentido, si por la razón que fuere el tribunal considera que hay una afectación irremediable en aquél vínculo relacional, que signifique la falta de intervención en el proceso del abogado privado originalmente designado, previa a la intervención subsidiaria de la defensa oficial, el órgano jurisdiccional debe cumplimentar la manda de los arts. 104 y 107 del CPPN, y reconocer al imputado su derecho a la elección de un nuevo abogado (sea privado o público).

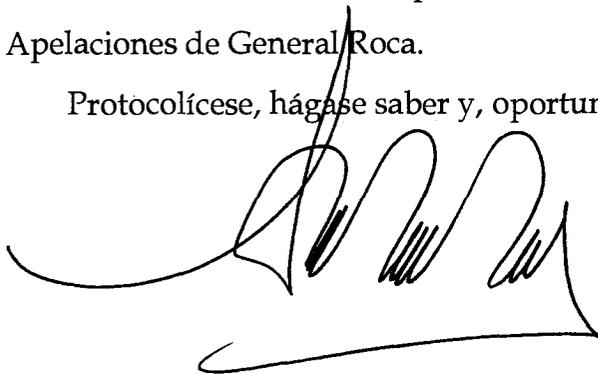
Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación

RESUELVO:

I.- INSTRUIR a la Sra. Defensora ad-hoc ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Dra. Ana María Mazzucco, para que se abstenga de asistir al imputado Miguel Ángel Paredes en el marco del expediente n° FGR 2602/2013/1 del registro del Juzgado de General Roca -Secretaría Penal-, mientras se mantenga vigente la designación como asistente técnico de un letrado de confianza del nombrado.

II.- COMUNICAR la presente al Sr. Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

